

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00078 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002 2021-00078-00**, promovido por la entidad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT: 860.025.971-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en contra de los señores **DEYANIRA NAVIA GRIJALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.121.741 y **EINER ROBLEDO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.242.070, con el fin de decidir sobre la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de los pagarés demandados que tiene en este proceso **MIBANCO S.A.**, a favor de la entidad **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S**, identificada con el NIT. N° 901.422.395-3.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la cesión del crédito consiste en aquel negocio jurídico por medio del cual el acreedor, denominado cedente, transfiere el crédito o el derecho personal que detenta en contra del deudor, a favor de un tercero, denominado cesionario, siendo este el nuevo titular del crédito.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Luz Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-035-2004-00428-01.

La cesión de un crédito, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de la entrega del título; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Por expresa disposición legal, la cesión del crédito no puede predicarse de los títulos valores, pues estos se rigen por las disposiciones prevista en el Código de Comercio y en leyes especiales.

Examinado el presente asunto, halla el despacho que el título base de la ejecución consiste en un título valor a la orden denominado pagaré, el cual, al momento de interponerse la demanda había sido declarado vencido, razón por la cual entiende el juzgado que la intención real de la parte ejecutante al momento de efectuar el negocio jurídico, no es la cesión del crédito contenida en el artículo 1959 del Código Civil, sino de una transferencia del título por medio diverso del endoso, pues dicho precepto no prevé su aplicación en los títulos valores.

Ahora, en concordancia con lo previsto en el artículo 660 del Código de Comercio, siendo que la transmisión se hizo de forma posterior al vencimiento de título valor, los efectos que se producen corresponden a los de una cesión ordinaria, de tal suerte que conforme lo predica el artículo 652 de la misma obra, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, quedando sujeto a todas las excepciones que sean oponibles a él, esto desde el punto de vista sustancial; por otro lado, en materia procesal quedará como parte demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

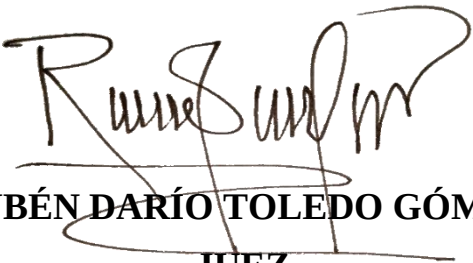
PRIMERO: ACEPTAR la transmisión del título valor base de la ejecución efectuada a través de la cesión del crédito celebrado entre el cedente **MIBANCO S.A.**, en calidad de demandante, a favor de la entidad **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S**, identificada con el Nit. 901.422.395-3, cesionario. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE en adelante a la sociedad **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S**, identificada con el Nit. 901.422.395-3 como parte demandante en éste proceso ejecutivo singular de mínima cuantía **Nº 195484089002 2021-00078-00**, promovido contra los señores

DEYANIRA NAVIA GRIJALBA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.121.741 y **EINER ROBLEDO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.242.070.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **038** hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario